



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2022
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-VT/A-
37-2017**

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de mayo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **033000002117**, requiriendo:

*“Hago referencia a la obra **Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones**, 9ª edición, del año 2016 (en adelante la obra). Derivado que el Sujeto Obligado se encuentra como coeditor de la obra comentada, requiero: 1.- Convenio de Colaboración, contrato de coedición, licitación, concurso o cualquier instrumento jurídico que documente la relación jurídica con el Editor Miguel Ángel Porrúa para la edición de la obra. 2.- Fundamento legal, reglamentario, instrumento notarial o cualquier medio que otorgue la personalidad jurídica del Sujeto Obligado al servidor público firmante del instrumento consensual que tiene como objeto la elaboración o coedición de la obra. 3.- Oficios o comunicaciones oficiales mediante el cual se instruye al Jurídico del Sujeto Obligado a elaborar, dar seguimiento y formalizar el instrumento consensual para el desarrollo de la obra. 4.- Actas del comité editorial o semejante que documenten la viabilidad de la participación del Sujeto Obligado en la coedición de la obra. 5.- Comunicaciones (oficios o correos electrónicos) por los que se plantearon los alcances de la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y el Editor Miguel Ángel Porrúa, previos a la firma del instrumento convencional. 6.- Versión Pública de las facturas emitidas por el Editor para el pago por la realización de la obra. 7.- Comprobantes de pago (recibos, facturas, referencias de transferencias bancaría, etc.) emitidos por el Sujeto Obligado. 8.- Carta finiquito en el que se plasme el cumplimiento del instrumento consensual cuyo objeto es la coedición o elaboración de la obra. Para mayor referencia, se proporciona la siguiente dirección electrónica en la que el Sujeto Obligado aparece como coeditor de la obra: <http://maporra.com.mx/p-5313-derechos-del-pueblo-mexicano-mxico-a-trvs-de-sus-constituciones-9-ed.aspx>.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-37-2017**, en la parte que nos interesa, en los siguientes términos:

“(…)

VI. Comprobantes de pago y carta finiquito. Respecto a los numerales 7 y 8 de la solicitud, a través de las cuales se requiere lo siguiente: Comprobantes de pago (recibos, facturas, referencias de transferencias bancaria, etc.) emitidos por el Sujeto Obligado, y una carta finiquito donde se plasme el cumplimiento del instrumento consensual cuyo objeto es la coedición o elaboración de la obra, las áreas manifestaron:

La Dirección General de Tesorería proporcionó copia simple de un comprobante de pago a favor de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., equivalente al 35% del importe total del contrato, en el cual testó los datos siguientes: “Cuenta de Débito” y “Número de Cuenta del Beneficiario”; mientras que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, refirió no tener bajo su resguardo una carta finiquito en los términos solicitados, dado que el Contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 no establece la obligación a cargo del administrador del instrumento de voluntades citado de generar algún documento denominado “Carta finiquito”.

A partir de lo anterior, es posible advertir que se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario, respecto al numeral 7 de la solicitud, dado que el área de tesorería remitió el comprobante de pago que tiene bajo su resguardo, mismo que corresponde al 35% del monto del contrato aludido.

Por su parte, en virtud de que como la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó se encuentra pendiente el pago de una factura, y en consecuencia, no se ha finiquitado el instrumento contractual de referencia, de conformidad con el artículo 138, fracciones I y III, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [se cita a pie de página] se determina la inexistencia de la información relacionada con el numeral 8 de la solicitud que se trata.

En ese contexto, atendiendo a que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la Dirección General de Tesorería, no cuentan con una carta finiquito y en su caso, son las áreas que pudieran contar con esa información [cita a pie de página], este órgano colegiado advierte que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

VII. Clasificación de la información.

En torno a las versiones públicas de los siguientes documentos: i) contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 presentado por la Dirección General de Recursos Materiales; ii) de la factura correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato que remitió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; y iii) del comprobante de pago entregado por la Dirección General de Tesorería, pues consideran que contienen datos confidenciales -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

‘Cuenta de Débito’ y ‘Número de Cuenta del Beneficiario’ [cita a pie de página], Registro Federal de Contribuyentes [cita a pie de página] - se destaca que dichas áreas no expresan las razones que motivaron la misma, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no la clasificación realizada por dichas áreas, ya que no se precisan los motivos que sustentan dicha la misma.

En consecuencia, se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería, para que remitan en el formato solicitado por el peticionario, las versiones públicas de los documentos antes mencionados que tengan bajo su resguardo –i) contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; factura del pago del 35% del monto total del contrato emitida por Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; y iii) comprobante de pago, respectivamente-, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos normativos antes referidos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el derecho a la información de los datos requeridos en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de la solicitud, en términos de lo precisado en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, para que remita la información relacionada con el numeral 3 de la solicitud, en los términos señalados en el apartado II de esta resolución.*

TERCERO. *Se determina la inexistencia de la información relacionada con los numerales 5 y 8 de la solicitud que se trata, conforme a lo señalado en esta resolución.*

CUARTO. *Se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería, que remitan la información precisada en el apartado VII de esta determinación.”*

III. Resolución de Cumplimiento. En sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-CUM/A-43/2017, en la parte que interesa en los siguientes términos:

“(…)

A partir del contexto anotado, se procede a analizar si las áreas requeridas han dado cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados por este órgano colegiado, en los términos siguientes:

r56o/rpBhME2S92zrz7nLOJ7I07kLZYnxoxqVvKwYmY=

2. A las direcciones generales de Recursos Materiales, de Tesorería y a la de Presupuesto y Contabilidad, para que señalaran las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad de los documentos siguientes: i) el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; ii) el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato; y iii) la factura del pago en mención, respectivamente.

(...)

II. Motivos que sustentan la clasificación de confidencialidad efectuada por las áreas requeridas.

En torno a los requerimientos aludidos en el arábigo 2 - esto es, que se señalaran las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad sobre: i) el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; ii) el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato; y iii) la factura del pago aludido-, se emiten las siguientes consideraciones:

II. I. Respuestas de las direcciones generales de Recursos Materiales y de Tesorería.

En principio, debe tenerse en cuenta que las direcciones generales de Recursos Materiales y la Dirección General de Tesorería, expresaron las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad de diversos datos contenidos en el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 y el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato, respectivamente, de la manera siguiente:

La Dirección General de Recursos Materiales refiere que deben clasificarse como confidenciales, el número de cuenta bancaria (por referirse al patrimonio de una persona moral) y la firma del representante legal de la empresa citada (por corresponder a un particular).

Por su parte, la Dirección General de Tesorería señala que debe ser protegida la información correspondiente a: i) el Número de Cuenta del Beneficiario -Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- [cita a pie de página], debido a que se refiere a datos de particulares que fueron entregados a la Suprema Corte con el propósito de que se realizara un pago a la persona moral referida; y ii) el Número de Cuenta de Débito de la Suprema Corte de Justicia, por tener carácter reservado, ya que su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Alto Tribunal pudiera realizar conductas clasificadas como delitos.

En ese orden, este órgano colegiado advierte que la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tesorería dieron respuesta a los requerimientos aludidos en el numeral 2 que se analiza, toda vez que tal y como les fue solicitado, expresaron los motivos que sustentan la clasificación de confidencialidad del contrato SCJN/DGRM/DS/029/05/2016 y el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato, respectivamente.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos personales testados por dichas áreas, en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

c) Número de cuenta de débito de este Alto Tribunal. Al respecto, se estima importante traer a cuenta que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 12/09, señaló lo siguiente:”

‘Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.’

De lo transcrito, se desprende que se consideró que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados debe ser protegido por tratarse de información reservada, debido a que la difusión pública de los números de cuenta bancarios no resulta ser un elemento esencial para la rendición de cuentas de la gestión gubernamental, dado que la obligación que impone la Constitución Federal está encaminada a la transparencia del uso directo de los recursos públicos, y la precisión del número de cuenta bancaria, no es precondition para conocer puntualmente el ejercicio de esos recursos; ya que dicho dato no se encuentra relacionado directamente con el desempeño de los servidores públicos en cuanto a la administración del erario; y por el contrario, al entregarse ese dato, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a tal fin – como pudiera ser el fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito- lo que podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la normativa de la materia.

En ese orden, y atendiendo a que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, se estima que al no ser un elemento esencial para la transparencia, conforme a lo que se ha razonado, es un dato susceptible de reserva, en términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, en virtud de que se trata del número de cuenta de este Alto Tribunal, el Comité de Transparencia considera que de frente a las posibles consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la hipótesis de reserva que se analiza, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites considerando las particularidades del asunto en estudio.

En ese sentido, conforme al artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información. En el caso concreto, se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia- de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se considera razonable que se privilegie la reserva de la información testada por la Dirección General de Tesorería relativa al número de cuenta bancaria del Alto Tribunal.

Es oportuno precisar, que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109, de la Ley General y 100, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva del dato concerniente a la cuenta bancaria de este Alto Tribunal, se determina que el plazo de reserva de esa información es el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de esa información.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tienen por atendidos los requerimientos formulados a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tesorería, en los términos precisados en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se clasifica la información en términos de las consideraciones de la presente resolución.*

TERCERO. *Se solicita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que atienda lo determinado en la presente resolución."*

IV. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-139-2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de la Tesorería lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“(..)
le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 12 de enero de 2022 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2021, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
36	Comprobante de pago	28/junio/2017. Expediente CT-CUM/A-43-2017	28 de junio de 2022

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el **22 de abril de 2022**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).**

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de clasificación o impedimento de entrega. (...)

V. Presentación de informe. Mediante oficio **OM/DGT/SGIECP/DIEP/SIE/0353/2022** de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Dirección General de la Tesorería informó lo siguiente:

“(..)
Al respecto me permito confirmar que esta Dirección General de la Tesorería considera que la información de la cuenta de débito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmada en el comprobante de pago en cuestión debe mantenerse como reservada, y que el plazo es susceptible de ampliarse por cinco años más, ya que en los términos de la fracción VII del artículo 113 de

r56o/rpBhME2S92rzi7nLOJ7I07kLZYnxoxqVYkWyrmY=

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el hacer pública la cuenta bancaria impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita facilitando que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

Asimismo, considerando que el artículo 103 de la Ley General en el segundo párrafo dispone que "...Además el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño" y que el artículo 104 de la Ley General dispone que en la aplicación de la prueba de daño deberá justificar que:

'I La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.'

Se pone a consideración del Comité de Transparencia que hacer público el número de cuenta bancaria de un sujeto obligado como lo es la Suprema Corte, como se indicó anteriormente, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros.

'II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.'

Se reitera que el hecho de testar la 'cuenta de débito' de la Suprema Corte en un comprobante bancario no impide que se confirme que se realizó el pago, sin embargo, darla a conocer sí representa un riesgo para la Suprema Corte pues podría ser afectado su patrimonio, ocasionando un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

'III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'

Se considera que publicar el número de 'cuenta de débito' de la Suprema Corte en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y el clasificarla como reservada por el término de cinco años más es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse a su patrimonio.

*Finalmente, es importante mencionar que la cuenta de débito de este Alto Tribunal testada en el comprobante bancario referido en el expediente que nos ocupa está vigente.
(...)"*

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, inicialmente se pidió información relacionada con la coedición de la obra *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, requiriéndose, entre otros datos, los comprobantes de pago (recibos, facturas, referencias de transferencias bancaría, etc.) emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a la solicitud, en la resolución del expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-43/2017** se determinó confirmar la reserva del número de cuenta de débito de este Alto Tribunal incluido en el comprobante de pago a favor de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V, en los términos siguientes:

- El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, por lo que al no ser un elemento esencial para la transparencia, es un dato susceptible de reserva, en términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Así, la divulgación de la información podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia-, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como

ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se consideró razonable privilegiar la reserva de la información.

- Se establece en cinco años el plazo de reserva de la información, en el entendido que al concluir el plazo es necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Tesorería que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, la instancia informó que:

- La información de la cuenta de débito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmada en el comprobante de pago en cuestión debe mantenerse reservada, y el plazo es susceptible de ampliarse por cinco años más, ya que en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, el hacer pública la cuenta bancaria impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita, facilitando que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

- En la aplicación de la prueba de daño y en relación con las fracciones del artículo 104 de la Ley General:

I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Hacer público el número de cuenta bancaria de un sujeto obligado como lo es la Suprema Corte, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El testar la “cuenta de débito” de la Suprema Corte en un comprobante bancario no impide que se confirme que se realizó el pago, sin embargo, darla a conocer sí representa un riesgo para este Alto Tribunal pues podría ser afectado su patrimonio, ocasionando un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Publicar el número de “cuenta de débito” de la Suprema Corte en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y el clasificarla como reservada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el término de cinco años más es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse a su patrimonio.

- La cuenta de débito testada en el comprobante bancario que nos ocupa está vigente.

Para analizar la solicitud de la Dirección General de la Tesorería se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de la Tesorería es el área responsable de administrar las cuentas bancarias de este Alto Tribunal, así como de autorizar órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago y de documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en este Alto Tribunal, en términos del artículo 24, fracciones II, III y IV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN)³ en relación con el numeral sexto, fracción IV, del Acuerdo General de Administración I/2019 (AGA I/2019)⁴, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

³ “**Artículo 24.** El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

(...)”

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa aplicable;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;

(...)”

⁴ “**SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

(...)”

IV. La Dirección General de la Tesorería, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 24 del ROMA-SCJN;

(...)”

Ahora bien, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable porque el hacer pública la cuenta bancaria del Alto Tribunal, impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita, y facilita que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte.

Asimismo, el hecho de testar la “cuenta de débito” de este Alto Tribunal en un comprobante bancario no impide que se confirme que se realizó el pago; sin embargo, darla a conocer sí representa un riesgo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues su patrimonio podría verse afectado, ocasionando un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Por otra parte, la publicación del número de “cuenta de débito” en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, y la ampliación de periodo de reserva por el término de cinco años adicionales es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse a su patrimonio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de la Tesorería, se estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CUM/A-43-2017**, conforme al artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva del dato relativo al número de cuenta de débito de este Alto Tribunal testado en el comprobante de pago a favor de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.

La difusión del número del dato bancario relativo a la cuenta de débito de esta Suprema Corte, por sí misma, representa razonablemente el riesgo de que se facilite la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros; sobre todo, porque dicha cuenta de débito continúa vigente y, por ende, esos riesgos se mantienen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se comparte lo manifestado por la instancia requerida en tanto la divulgación de la información materia de análisis puede obstruir la prevención de los delitos.

Conforme con los términos de la resolución **CT-CUM/A-43/2017**, de la cual deriva este asunto, el dato relativo a la cuenta de débito constituye información susceptible de ser reservada, en tanto se refiere al conjunto de caracteres numéricos utilizado por las instituciones de crédito para identificar las cuentas de los clientes, y en éstas se registran diversas operaciones como depósitos y retiros, así como consulta de saldos.

Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“(...) conforme al artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información. En el caso concreto, se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se considera razonable que se privilegie la reserva de la información testada por la Dirección General de Tesorería relativa al número de cuenta bancaria del Alto Tribunal”*

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto del dato relativo al número de cuenta de débito de este Alto Tribunal, el cual fue testado en el comprobante de pago a favor de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., en tanto que su divulgación obstaculizaría la prevención de delitos, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva del dato contenido en el documento materia de análisis, por lo que se estima procedente la ampliación de cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2022

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

r56o/rpBhME2S92rzt7nLOJ7IO7kLZYnxoxqVvKwYmY=